

San José, 7 de octubre del 2020.
Oficio N° DJ-AJ-C-662-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia.
S. D.

Estimada señora:

En respuesta al oficio N° **5017-2020**, del 27 de mayo del 2020, suscrito por el señor Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General interino, mediante el cual comunicó el acuerdo tomado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 43-2020 del 5 de mayo de 2020, artículo VII, donde se acordó solicitar a la Dirección Jurídica un análisis sobre la viabilidad de la solicitud planteada, de forma tal que no se contravengan las normativas que regulan el acceso a la información por parte del **Instituto Costarricense sobre Drogas**, así como lo establecido en la *Ley de Protección de Datos de los Habitantes frente al tratamiento de sus datos personales*.

I. De la Gestión.

La licenciada Patricia Bonilla Rodríguez, jefa del Centro de Información Jurisprudencial, mediante el oficio N° CIJ-030-2020 del 27 de abril del 2020, informó que a través del oficio N° **URC 002-2020** del 8 de enero del 2020, la Dirección del **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**, solicitó al Centro de Información Jurisprudencial suministrar la información sobre las sentencias del Poder Judicial, relacionadas con delitos de drogas, legitimación de capitales y crimen organizado, (todos los delitos que puedan establecerse bajo esta modalidad).

Según se indica la información solicitada por el ICD se requiere para ser incorporada al Sistema de Consulta y Registro (SICORE), el cual pertenece al Instituto Costarricense sobre Drogas.

El SICORE es un sistema integrado para el análisis estructural de redes criminales y sociales, administración de casos y recolecciones. En este sistema se unifica información criminal y permite el intercambio de alertas, patrones y consultas entre entidades competentes del orden público.

Se manifiesta que el ICD tiene el interés de acceder a todas las resoluciones emitidas en las diferentes instancias (juicio, apelación y casación), relacionadas con delitos de drogas, legitimación de capitales y crimen organizado, o afines a éstos, por cuanto ello les permite obtener información de interés de las partes involucradas en el proceso, misma que como se indicó, será incorporada al SICORE. Además, indica que el ICD cuenta con el amparo legal respectivo.

También, debe tenerse en cuenta que la información que está solicitando el Instituto Costarricense sobre Drogas, la requiere incólume. Es decir, que no se despersonalicen las resoluciones, debido a que para la investigación necesitan los datos de las personas involucradas.

II. Criterio:

El Consejo Superior, solicita a la Dirección Jurídica realizar un análisis sobre la viabilidad de la solicitud planteada por parte del **Instituto Costarricense sobre Drogas**, de forma tal que no se contravengan las normativas que regulan el acceso a la información del ICD, así como lo estipulado en la Ley de Protección de Datos de los Habitantes frente al tratamiento de sus datos personales.

1.- Sobre el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), fue creado mediante la *Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, N° 8204 de 26 de diciembre del 2001. Esta ley reformó de manera integral la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998.

El ICD es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia, que tiene personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio y es el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. (Artículos 98 y 99 de la Ley N° 8204).

Igualmente, se dispone que dicho Instituto, es el “*órgano responsable del diseño y la coordinación en la ejecución de las políticas para el abordaje del fenómeno de las drogas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, coordinará con las instituciones ejecutoras de programas y proyectos afines en estas materias*”. (Artículo 99 de la Ley N° 8204).

El artículo 100 de la Ley N° 7786 y sus reformas (Ley N° 8204) señala que, para el cumplimiento de la competencia, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

- “a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- b) Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el

ámbito del Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y prestarles el apoyo técnico necesario.

c) Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes y políticas contra lo siguiente:

1) El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.

2) La legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

3) El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.

d) Dirigir el sistema de información sobre drogas, que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.

e) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias, la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

f) Financiar programas y proyectos, así como otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

g) Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan nacional sobre drogas.

h) Apoyar la actividad policial en materia de drogas.

i) Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

j) Coordinar y apoyar campañas, públicas y privadas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto, para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas.

k) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.

l) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas, en el país.

m) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, al IAFA le corresponde la aprobación de todos los programas, públicos y privados, orientados a estos fines. Al Ministerio de Educación Pública (MEP), le corresponderá definir y aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del Sistema Educativo formal.”

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009). (Énfasis suplido).

De la normativa transcrita, se puede observar que el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), fue creado para tener a cargo la coordinación, el diseño y la implementación de las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción de los farmacodependientes, actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

2.- Sobre la Unidad de Registros y Consultas.

El ICD cuenta con la Unidad de Registros y Consultas, que es la encargada de estructurar y custodiar el “registro de información absolutamente confidencial que, por su naturaleza, resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.” (Artículo 121 de la Ley N° 8204, énfasis suplido).

Esta Unidad tiene acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del ICE, al archivo criminal del OIJ, al archivo obrero-patronal de la CCSS y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas. No obstante, tiene las salvedades de orden constitucional y legal. (Artículo 121 de la Ley N° 8204).

La información que se obtenga de la consulta realizada es de uso exclusivo de las policías y del Ministerio Público. De conformidad con lo anterior, la consulta se realiza bajo la supervisión de la persona que ocupe el puesto de jefatura de la Unidad de Registros y Consultas, quien debe anotar el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta. (Artículo 121 de la Ley N° 8204).

Las funciones específicas de la Unidad de Registros y Consultas están fijadas en el artículo 122 de la Ley N° 8204, y son las siguientes:

- “a) Identificar las necesidades de información por parte de los usuarios y atender sus solicitudes de acuerdo con las normas establecidas.
- b) Ejercer el control de calidad durante todo el proceso de recolección y procesamiento de la información, con el fin de asegurar la confiabilidad de los datos.
- c) Administrar los recursos de tecnología de información asignados a la Unidad, en coordinación con la Unidad de Informática.
- d) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.”

Como ya se mencionó, la Unidad de Registro y Consultas, tiene acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección; sin embargo, ese acceso está sujeto a las prescripciones constitucionales y legales, con la finalidad de preservar los derechos fundamentales de las personas.

3. Sobre el acceso que puede tener el ICD a las bases de datos.

Para los efectos del presente criterio, es importante considerar el tema sobre los colaboradores del Instituto Costarricense sobre Drogas. Para lo cual es necesario mencionar que los entes, los órganos o las personas que revistan especial importancia para el cumplimiento de los propósitos del ICD, están obligados a colaborar en la forma en que este lo determine, de acuerdo con los medios técnicos, humanos y materiales disponibles. (Artículo 102 de la Ley N° 8204).

Bajo ese mismo razonamiento, debe mencionarse que el ICD cuenta con la ***Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas***, cuyo fin es “realizar el análisis sistemático, continuo y actualizado de la magnitud, las tendencias y la evolución del fenómeno de las drogas en el país, para planificar, evaluar y apoyar el proceso de toma de decisiones en la represión y prevención en ese campo, así como para darle seguimiento”.¹ De manera que, para que la *Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas* alcance sus fines y objetivos, requiere de la información y cooperación de todas las instituciones involucradas, así como de los entes de los sectores públicos y privados. (Artículo 117 de la Ley N° 8204).

Sobre el tema la **Procuraduría General de la República**, mediante el dictamen N° C-124-2018 del 7 de junio de 2018, habla de la posibilidad que tiene el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) de acceder a bases de datos que contienen información personal, señalando lo siguiente:

“[...] para que la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas alcance sus fines y objetivos, el artículo 117 establece que la “*Unidad requerirá la información y cooperación necesarias de todas las instituciones involucradas y de los demás entes de los sectores público y privado, para facilitar el cumplimiento de sus funciones.*” Y más puntualmente, se dispone que para el cumplimiento de sus funciones:

“*Artículo 119.-Las fuentes primarias de recolección de datos para esta Unidad serán, entre otras: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el IAFE, el*

¹ Artículo 117 de la Ley N° 8204.

Ministerio de Justicia y Gracia, el Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la CCSS, las ONG, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Sistema Nacional de Salud de los sectores público y privado, las universidades públicas y privadas, los colegios profesionales, los medios de comunicación oral y escrita y otros que, por su naturaleza, se determine incorporar a esta actividad.”

Entonces, de lo anterior puede afirmarse que **sí existen disposiciones legales que facultan al ICD para solicitar información o requerir el acceso a bases de datos**, y ello, se encuentra contemplado como una excepción al otorgamiento del consentimiento previo según lo determina el artículo 5° punto 2 inciso c) de la Ley 8968.

En consecuencia, **el ICD puede acceder a las bases de datos que contengan información personal sensible**, cuando ello sea estrictamente necesario y lo justifique el ejercicio de sus competencias, siempre y cuando se establezcan las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de las personas involucradas, se respete de manera estricta el deber de confidencialidad y, que al generar las estadísticas y resultados correspondientes, no se divulguen los datos que permitan identificar a las personas involucradas.

Por consiguiente, las instituciones públicas responsables de las bases de datos a las cuales el ICD requiera acceder, deben permitir ese acceso, pues por lo expuesto, no estarían infringiendo las disposiciones de la Ley 8968, y además, porque según los artículos 102, 117 y 119 de la Ley 8204, **están obligados a cooperar con el ICD en el ejercicio de sus funciones**.

Ahora bien, como la ley no establece el procedimiento mediante el cual se debe permitir ese acceso, en atención al deber de coordinación que debe imperar entre las instituciones públicas, que incluye la facilitación de información (artículo 8° de la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativo, N° 8220 del 11 de marzo de 2002), **éstas deberán acordar cuál será el modo más adecuado para permitir el acceso o brindar la información requerida**. De manera tal, que se permita el adecuado ejercicio de las funciones para las cuales se precisa de la información, se garantice el resguardo de los derechos establecidos en la Ley 8968, esto es, que se impida la divulgación de los datos que permitan identificar a las personas, y se mantenga el deber de confidencialidad de los intervinientes. [...]" (Énfasis agregado).

De conformidad con lo anterior, el artículo 119 de la ley 8204², contiene la fuente primaria de recolección de datos para la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas, las cuales siguientes son:

- **Ministerios:**

- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Justicia y Gracia.
- Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Educación Pública.
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- Además de **otras Instituciones** como:

- Instituto de Alcoholismo y Fármaco Dependencias (IAFA).
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- Sistema Nacional de Salud de los sectores público y privado.
- Las universidades públicas y privadas.
- Los colegios profesionales.
- Los medios de comunicación oral y escrita y otros que, por su naturaleza, se determine incorporar a esta actividad.

De lo anterior se desprende que las Instituciones mencionadas deben permitir que el ICD, tenga acceso a las bases de datos que contengan información personal sensible, cuando ello sea estrictamente necesario y lo justifique el ejercicio de sus competencias. Además, se debe garantizar que se van a salvaguardar los derechos de las personas involucradas, y el respeto de la confidencialidad.

Sobre ese mismo tema, la **Procuraduría General de la República** mediante el dictamen N° C-124-2018 del 7 de junio de 2018, ha reconocido la aplicación de las **excepciones de la**

² Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204.

Ley 8968, para garantizar el ejercicio de funciones de interés público, sobre el tema indica lo siguiente:

“[...] En el dictamen No. C-090-2013 de 28 de mayo de 2013 se dispuso que, de conformidad con los artículos 5°, 8° y 9° de la Ley 8968, el Ministerio de Salud puede acceder a información personal sensible, identificando a las personas correspondientes, que consta en las bases de datos de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de cumplir con las funciones de interés público que le competen. Lo dispuesto en ese criterio vinculante es de suma importancia, pues, al igual que en este caso, se justificó en la satisfacción del interés público la necesidad del Ministerio de Salud de identificar a las personas cuya información consta en las bases de datos, para la elaboración de estadísticas certeras. Concretamente, dictaminamos:

“La diferencia entre el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social concierne fundamentalmente el suministro de información de la salud de pacientes identificables. Es decir, la circunstancia de que los datos de salud no se requieren en forma global o de una manera anónima sino que, por el contrario, el Ministerio solicita que se identifique a la persona a quien corresponde la información. Pretensión que ampara en sus competencias y en la necesidad de contar con datos veraces, ciertos, de calidad. Y, como ya se ha indicado, la Caja argumenta su negativa del suministro de datos nominativos en el respeto debido al derecho de autodeterminación informativa, ya que en su criterio impediría suministrar los datos cuando no media el consentimiento del derecho habiente.

(...)

Como se ha indicado anteriormente, para el ejercicio de la rectoría en el ámbito de la salud, el Ministerio está autorizado a seleccionar, recopilar, integrar, analizar y difundir información sobre el estado de salud, sus determinantes y tendencias, con el objeto de seleccionar las medidas más apropiadas para proteger y mejorar la salud de la población. Una potestad que deriva de lo dispuesto en la Ley General de Salud. Pero, además, no puede dejar de considerarse que esa Ley establece una obligación general para todo habitante del país, relativa al suministro de la información que las autoridades de salud requieran para el cumplimiento de sus funciones. Una obligación que en modo alguno puede considerarse modificada por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Por consiguiente, cabe considerar que en resguardo de la salud pública, todo individuo está obligado por el artículo 5 mencionado, a suministrar, de manera cierta y oportuna, los datos necesarios para que el Ministerio no solo elabore las estadísticas vitales, sino también aquellos para la evaluación de los recursos de salud (términos que obviamente se refieren a todos los recursos humanos, técnicos, infraestructura, financieros, etc.) y los estudios necesarios para conocer los problemas de salud y formular las medidas

correspondientes. Ergo, para definir las políticas públicas en dicho ámbito. En tanto que por el artículo 6 de la Ley toda persona debe declarar sobre cualquier asunto relacionado con la salud pública.

...con el objeto de que el Estado pueda velar por la salud pública como componente fundamental del orden público pero también como servicio público, el Ministerio de Salud requiere de información sobre la salud de los habitantes del país y a este deber se encuentran sometidos todos ellos pero también cualquier entidad, pública o privada que realice acciones en este ámbito, comprendida la Caja Costarricense del Seguro Social. Un requerimiento que se funda y tiende a satisfacer intereses públicos y en general, el orden público en materia de salud pública.

Al marco normativo del sector salud, se une ahora lo dispuesto en el artículo 9 inciso d) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Disposición que, repetimos, permite que el Ministerio requiera el suministro de datos sobre la salud de personas determinadas cuando está de por medio la prevención médica, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, todo sujeto al deber de confidencialidad que se aplica también a las autoridades de salud y demás funcionarios de dicha área. Por consiguiente, el suministro de los datos no contraviene la protección de los datos sensibles, ya que es conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Y, por ende, el tratamiento y cesión de los datos, fundado en el interés público, no requiere el consentimiento de la persona a quien conciernen.

De lo antes expuesto, se deriva que ni la Caja ni ningún otro organismo encargado de actividades en materia de salud cumple con sus obligaciones proporcionando datos globales y que no les es dable argumentar que para la elaboración de las estadísticas en materia de salud es suficiente el suministro de los datos en forma global, aun cuando ello sea lo normal en materia estadística según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional (Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998). Disposición que, ciertamente, establece que los datos se suministrarán en grupos de tres y en todo caso, de manera que no sea posible identificar al titular de los mismos. Empero, hay un elemento que no puede dejar de tomarse en cuenta y que refiere a la veracidad de la información como elemento para la adopción de las políticas públicas y sobre todo para la determinación del estado de salud de la población.

Evidentemente, no aportar datos nominales para los casos en los que así se ha establecido por la relevancia del evento, podría tener como consecuencia lógica una alteración de los indicadores de salud que maneja el Ministerio, la adopción de decisiones inoportunas o indebidas, con afectación de la salud pública por derivar de conclusiones inexactas; sin dejar de considerar un riesgo para el ejercicio efectivo de

los poderes de policía en materia de salud, derivados entre otros de los artículos 147 y 341 de la Ley General de Salud. Todo lo anterior, desde luego que tendría un impacto negativo en el mantenimiento del orden público en materia de salud, al no poder ejercer ese Ministerio en forma adecuada la vigilancia de la salud de la población.

Pero además no puede obviarse que los datos deben ser ciertos, fidedignos y para que se cumpla con dicho requisito se deben evitar las duplicidades. El punto es cómo lograrlo sin necesidad de registrar el nombre y número de identificación de una persona concreta. Máxime cuando una misma persona puede ser atendida en diversos centros de salud, públicos y privados, por el mismo problema de salud. Incluso en diversos centros de la propia Caja Costarricense de Seguro Social, con el agravante de que esos centros estarían obligados a remitir la información sobre esa misma persona a las autoridades del Ministerio. Cabría admitir que en el seno de la Caja una duplicidad de la información dejaría de presentarse cuando exista un único expediente para el paciente, independientemente del centro y nivel que lo atienda, para lo cual tendría que generalizarse y aplicarse debidamente el expediente electrónico. Empero, aún en ese supuesto subsistiría la posibilidad de que la información sea duplicada, ya que nada excluye que una misma persona tratada en alguno de los niveles de atención de la Caja sea atendida simultáneamente en un centro privado, obligado también a remitir la información. Y simplemente está excluido que esos centros privados tengan acceso al expediente del paciente de la CCSS, y menos aun la existencia de un expediente único, ya que podría ser totalmente lesivo al derecho fundamental aquí cuestionado y a la dignidad del paciente.

(...)

El suministro de información de datos de salud obliga a las autoridades y a todo funcionario del Ministerio a cumplir estrictamente con el deber de confidencialidad. Deber que el Reglamento de Vigilancia de Salud no ha desconocido. El artículo 28 alude a las condiciones de seguridad y confidencialidad de la información...” [...]”

Como se puede observar, lo dispuesto por la **Procuraduría General de la Republica** es de suma importancia, puesto que se indica que de conformidad con los artículos 5, 8 y 9 de la Ley 8968, se puede acceder a la información personal sensible, con el fin de cumplir con las funciones de interés público. En ese criterio se expone la necesidad del Ministerio de Salud de identificar a las personas cuya información consta en las bases de datos.

4. Análisis.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) solicita se le permita acceder a todas las resoluciones emitidas en las diferentes instancias judiciales penales (tribunales de juicio, de apelación y de casación), relacionadas con delitos de drogas, legitimación de capitales y crimen organizado, o afines a éstos, por cuanto ello les permite obtener información de interés sobre las partes involucradas en el proceso, misma que como se indicó, será incorporada al SICORE.

Al respecto, se debe indicar que la Constitución Política equilibra el derecho de acceso a la información y el derecho de protección a la intimidad de las personas. En este sentido, el artículo 30 de la Constitución Política, garantiza el libre acceso a las dependencias públicas con propósito de obtener información sobre asuntos de interés público, como una forma de garantizar la transparencia de la función pública. Sin embargo, el acceso a la información, como todo derecho fundamental tiene límites, que encontramos en el artículo 24 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, el cual también es un derecho fundamental de toda persona.

En ese sentido, esta Dirección Jurídica, en el criterio N° **DJ-AJ-571-2020** del 2 de setiembre del 2020, indicó lo siguiente:

“Una de las funciones más importantes del Estado moderno es la del correcto manejo de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados y, en ese sentido, el **Estado se constituye en un custodio y no el dueño de esa información**, razón por la cual, en materia de acceso a la información, más que derechos, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades muy amplias.

Por un lado, nos encontramos con importantes principios como el de Publicidad, Transparencia y Rendición de Cuentas que condicionan el accionar del Estado; pero, por otro lado, nos encontramos que el derecho de acceso a la información no es absoluto sino relativo, pues **junto al acceso convive la obligación de guardar reserva, de proteger datos o informaciones sensibles de terceros, a fin de tutelar sus derechos**.

El acceso a la información y a la protección y resguardo de datos sensibles no son conceptos opuestos, es decir, no son excluyentes, sino que son dos obligaciones que se deben cumplir de manera simultánea y armónica.

[...]

A mayor abundamiento, la **Sala Constitucional**, en la resolución N° 11.338-2003 de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2003 reiteró la tesis expuesta en la resolución N° 4.847 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, que en lo que interesa, señaló:

*“(...) Es obvio, que el **acceso a la información** es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad debe ponderar los intereses en relación, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos). (...)” (Énfasis suplido)*³

En el criterio N° **DJ-AJ-C-46-2020** del 4 de febrero del 2020, también se mencionó:

“En un estudio especial elaborado por la Organización de Estados Americanos, sobre el derecho de acceso a la información (2007), se indicó que “El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, caracterizadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo de la información no necesariamente están orientadas a facilitar su acceso a las personas (...)”⁴” (Énfasis suplido).

³ Sobre temas similares puede consultarse los criterios de la Dirección Jurídica N° DJ-AJ-1889-2016 del 4 de agosto del 2016 (conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 76-16 del 11 de agosto del 2016, artículo LXVI), N° DJ-AJ-C-296-2019 del 6 de agosto del 2019 (conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 72-19 del 16 de agosto del 2019, artículo VIII), N° DJ-AJ-C-408-2019 de 25 de setiembre del 2019 (conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 86-19 del 3 de octubre del 2019, artículo XVII) y el N° DJ-AJ-C-46-2020 del 4 de febrero del 2020.

⁴ OEA, Estudio Especial Derecho de Acceso a la Información (2007), citado por MARÍN JIMÉNEZ (Jaínse), **Derecho de Acceso a la Información: alcances, límites y responsabilidades asociadas**, Arisol Consultores-Poder Judicial, capacitación realizada 9 y 10 de diciembre del 2014, página 7.

En apego de lo anterior, el Estado costarricense regula el acceso a la información por medio de la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales*, Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011.

El objetivo de la **Ley N° 8968** es garantizar que se le respete el derecho a la autodeterminación informativa a todas las personas, tal y como se muestra en el artículo 1:

“Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

Por su parte, el artículo 4 de la **Ley N° 8968**, reconoce la autodeterminación informativa como un Derecho Fundamental, que abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. En este artículo se menciona que el objetivo de la autodeterminación informativa es controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad y evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Por consiguiente, el Poder Judicial está llamado a ser garante del Principio de autodeterminación informativa, tanto para las resoluciones administrativas como jurisdiccionales. (En igual sentido puede verse el criterio de la Dirección Jurídica N° **DJ-AJ-157-2020**).

En cumplimiento del Principio de Autonomía Informativa, el Poder Judicial cuenta con un **“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”**, aprobado por la Corte Plena en la sesión No. 1-

16 celebrada el 11 de enero de 2016, artículo XXXVI (circular N° 88-2016), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2: Finalidad.- Este reglamento tiene como objeto definir los lineamientos Institucionales en relación con el tratamiento que deberá aplicarse a la información originada en el Poder Judicial previo a su publicación en Internet o por cualquier medio con acceso a terceras personas, de forma tal que se garantice el derecho al acceso a la información pública de carácter judicial, en equilibrio del derecho a la autodeterminación informativa, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (Énfasis agregado).

“Artículo 4: Ámbito de aplicación. - Estos artículos deberán ser aplicados por los despachos u oficinas judiciales, independientemente de la materia que se trate, en aquellos documentos, resoluciones escritas o información que emitan y que deba ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso. También deberán protegerse, cuando contengan datos sensibles y previo a su publicación, difusión o puesta a disposición de terceras personas, aquellos fallos emitidos oralmente, sea en audio o video. No obstante, hasta tanto no se cuente con herramientas y plataforma tecnológica que permita dicha protección, no podrán ser publicados.” (Énfasis agregado).

“Artículo 5: Documentos de acceso público en las bases de datos del Poder Judicial a terceras personas. - Son de acceso público en las bases de datos oficiales del Poder Judicial, las resoluciones emitidas por los Tribunales Superiores que se encuentren en firme, y las de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. No podrá publicitarse aquella información que no haya sido protegida según lo dispuesto en la Ley No. 8968.” (Énfasis agregado).

“Artículo 7: Personas encargadas de la protección de datos. - El Digesto de Jurisprudencia es el principal responsable, para todas aquellas resoluciones a su cargo. Para tal efecto coordinará lo correspondiente con los Centros de Información Jurisprudencial de las Salas de la Corte, para todas aquellas resoluciones emitidas en cada una de ellas.

En el caso de la Sala Constitucional ella procederá en forma directa a realizar la protección de datos respectiva.” (Énfasis agregado).

Como se puede observar, tanto la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*, como el *Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos personales en el Poder Judicial*, describen 4 categorías de datos personales, los cuales son: **a)** Datos sensibles, **b)** Datos personales de

acceso restringido, **c)** Datos personales de acceso irrestricto y **d)** Datos referentes al comportamiento crediticio. Todas las anteriores debidamente definidas y categorizadas.

De allí que toda base ya sea automatizadas o manuales que tenga datos personales, y que posteriormente se dé un uso de estos datos, se les debe aplicar la protección a los datos personales, tal y como lo establece el artículo 2 de la **Ley N° 8968**.

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.”

Nótese que, en la **Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales**, la regla es la prohibición de mostrar, publicar o exhibir información sin el consentimiento de quien válidamente puede hacerlo. Sin embargo, para los efectos del presente criterio, es importante considerar las **excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano**, establecidas en el artículo 8 de la **Ley N° 8968**, las cuales señalan lo siguiente:

“Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.” (Énfasis suplido).

En ese orden de ideas, se debe indicar que todos los entes públicos de la Administración deben sujetarse a los Principios de transparencia y publicidad, tal y como lo indica la **Sala Constitucional**, mediante la sentencia N° 2120-2003 del 14 de marzo del 2003.

“[...] **Transparencia y Publicidad Administrativas.** En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.[...]”

Para este caso en específico se observa que, las limitaciones al principio de autodeterminación informativa son los incisos a) La seguridad del Estado, b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública y e) La adecuada prestación de servicios públicos, mencionados en el artículo 8 de la **Ley N° 8968**, esta limitación debe ser establecida en concordancia con los principios de la transparencia y publicidad.

La Dirección Jurídica considera que la excepción permite que el Instituto Costarricense sobre Drogas pueda conocer la información sobre las sentencias del Poder Judicial, relacionadas con delitos de drogas, legitimación de capitales y crimen organizado. Lo anterior por cuanto el ICD es el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la **prevención** del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. (Artículos 98 y 99 de la Ley N° 8204).

Además, debe de tenerse en cuenta que la ***Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo***, Ley N° 8204, establece:

“Artículo 1. La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, de 25 de enero de 1973, así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, de 25 de setiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán, en La Gaceta, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, los materiales y las sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley general de salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley general

del servicio nacional de salud animal, N.º 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas; la Ley de ratificación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un Programa de Desarrollo Ganadero y Sanidad Animal (Progasa), N.º 7060, de 31 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como se establece en esta Ley.

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 2º, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).” (Énfasis suplido).

La Dirección Jurídica considera que la solicitud realizada por el ICD para tener acceso a la información sobre las sentencias del Poder Judicial, relacionadas con delitos de drogas, legitimación de capitales y crimen organizado, se ubica dentro de las excepciones que se establecen en el artículo 8 de la Ley N° 8968, por cuanto “es deber del Estado **prevenir** el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquicas.”⁵

Sobre el tema, el artículo 7 de la Ley N° 8204 señala lo siguiente:

“Artículo 7.- El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.”

⁵ Artículo 3 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204

Respecto a compartir información la Ley N° 8204⁶, menciona lo siguiente:

“Artículo 19.- Conforme a derecho, en el curso de una investigación, **las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales** o con las de otros estados y facilitársela.”

“Artículo 28.-Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras **obligaciones**, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.

b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.” (Énfasis suplido).

De manera que, según lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*, Ley N° 8968, **el derecho de autodeterminación informativa no es obstáculo** para que el Poder Judicial suministre la información sobre las sentencias relacionadas con la droga y la legitimación de capitales al Instituto Costarricense sobre Drogas, toda vez que el ICD, fue creado para tener a cargo la coordinación, el diseño y la implementación de las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción de los farmacodependientes, actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

⁶ Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204.

Además, debe mencionarse que la **Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo**, Ley N° 8204, regula la prevención y represión de los delitos y el consumo ilícito de las drogas y las demás sustancias citadas en esta Ley; de delitos relacionados con la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas. Dejando claro que es de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia regulada mediante la Ley N° 8204.

La Dirección Jurídica considera que no hay impedimento para que el Poder Judicial suministre al ICD la información sobre las sentencias de los tribunales penales de las diferentes instancias, siempre y cuando se relacionen con los delitos de drogas, legitimación de capitales y otros conexos señalados en la ley N° 8204, porque el objetivo de suministrar la información es para que el ICD realice el análisis estructural de redes criminales y sociales, así como la administración de casos.

Es necesario recordar que la información solicitada por el Instituto Costarricense sobre Drogas involucra datos que podrían considerarse protegidos por el derecho a la intimidad de las personas para ser incorporada al Sistema de Consulta y Registro (SICORE), el cual pertenece al ICD. De manera que, el **Instituto Costarricense sobre Drogas no debe permitir a terceros el acceso a las resoluciones íntegras emitidas en las diferentes instancias penales del Poder Judicial** (tribunales de juicio, de apelación y de casación), puesto que **la información contenida en las sentencias está sujeta a las restricciones** establecidas en el ordenamiento jurídico mencionado, así como la jurisprudencia establecida por la Sala Constitucional.

El Instituto Costarricense sobre Drogas debe garantizar la protección de los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal. Tal y como lo establece la **Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal** y sus reformas, Ley N° 8720, la cual establece el **Principio de Confidencialidad**, que consiste en que “toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con

el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley **deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.**” (artículo 2). (Énfasis agregado).

Como se advierte en el artículo 9 de la **Ley N° 8720**, las personas bajo protección tienen derecho a que se mantenga “**la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos**, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su consejero legal, psicólogo o médico.”

En ese orden de ideas, el artículo 71 del **Código Procesal Penal**, indica que, aunque la víctima no se haya constituido como querellante, tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso.

Es claro entonces, que si en una sentencia se mencionan datos de una persona ya sea víctima o testigo de un proceso, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá abstenerse de revelar información relativa a la identidad y paradero de estas personas, pues se entiende que, si están bajo ese régimen de tutela, **la confidencialidad es necesaria para dar protección y garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.**

De acuerdo con lo anterior, la Dirección jurídica es del criterio que el Instituto Costarricense sobre Drogas debe dar un tratamiento adecuado la información sobre las sentencias del Poder Judicial y **no pueden ser empleadas con otros fines**, ya que pueden contener información privada que no puede ser violentada, por cuanto está en juego los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas involucradas.

De conformidad con lo establecido en el inciso K) del artículo 100 de la Ley N° 7786 (según reforma realizada mediante la ley N° 8204), es importante señalar que para llevar a cabo la cooperación se recomienda suscribir un convenio de cooperación específico o carta de entendimiento entre las partes, dado que existe un convenio marco del año 2003, cuya vigencia debe verificarse con el ICD, para organizar y regular la forma específica en que se suministrará

la información sobre las sentencias dictadas por los tribunales penales de las diferentes instancias penales del Poder Judicial (tribunales de juicio, de apelación y de casación), relacionadas con delitos de drogas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo. Carta de entendimiento donde además se contemple en su clausulado, la posibilidad de suscribir un acuerdo de confidencialidad con las personas involucradas en el acceso a la información, con lo cual se garantiza un mayor resguardo de los datos sensibles.

III. Conclusiones y recomendación:

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 11, 24 y 30 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 99, 100, 102 y 117 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 y sus reformas (entre ellas la ley N° 8204), artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, 2, 4, 5 y 7 del Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial, 2 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal y 71 del Código Procesal Penal, así como los principios, derechos y garantías establecidas en estas Leyes; la Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

1.- El *Instituto Costarricense sobre Drogas* es el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción de los farmacodependientes, así como las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

2.- El ICD cuenta con la ***Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas***, cuyo fin es “realizar el análisis sistemático, continuo y actualizado de la magnitud, las tendencias y la evolución del fenómeno de las drogas en el país, para planificar, evaluar y apoyar el proceso de toma de decisiones en la represión y prevención en ese campo, así como para darle

seguimiento”. (Artículo 117 párrafo 1 de la Ley N° 8204). Por ende, para que la *Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas* alcance sus fines y objetivos, requiere de la información y **cooperación** de todas las instituciones involucradas, así como de los entes de **los sectores públicos y privados**. (Ibid, párrafo 2).

3.- El ICD cuenta con la **Unidad de Registros y Consultas**, que es la encargada de estructurar y custodiar el registro de información absolutamente confidencial. Esta Unidad tiene acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección que manejan varias Instituciones (ICE, al archivo criminal del OIJ, al archivo obrero-patronal de la CCSS) y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas. Este acceso es con las salvedades de orden constitucional y legal.

4.- El Estado se constituye en custodio y no en el dueño de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados. El manejo de la información debe hacerse con respeto a las normas constitucionales, legales y sentencias de la Sala Constitucional. Existe un deber de colaboración entre las instituciones del Estado, y a la vez, debe respetarse el derecho a la intimidad de las personas.

5.- El Instituto Costarricense sobre Drogas si puede tener acceso al contenido incólume de las sentencias dictadas por los tribunales penales del Poder Judicial, siempre y cuando se trate de los delitos afines a las competencias del ICD, a saber, drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, según establece la Ley N° 8204. Debe considerarse que las acciones de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, se ubican dentro de las excepciones que establece la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

6.- Las sentencias que el Poder Judicial suministre en virtud de la cooperación entre dicho Poder de la República y el ICD, deben custodiarse en forma adecuada y **no pueden ser empleadas para otros fines**, distintos a los legalmente establecidos para el ICD. Dicho Instituto está en la obligación de cumplir con el **manejo de la información confidencial** y respetar las disposiciones legales correspondientes, es decir, debe garantizarse el respeto del derecho a la intimidad de las personas y el derecho a la autodeterminación informativa.

7.- Para llevar a cabo la cooperación señalada en el punto anterior, se recomienda suscribir un convenio de cooperación e intercambio de información específico (carta de entendimiento) entre el Poder Judicial y el ICD, en el ámbito de sus competencias y funciones, para organizar y regular la forma en que se suministrará la información sobre las sentencias dictadas por los tribunales penales de las diferentes instancias penales del Poder Judicial (tribunales de juicio, de apelación y de casación), relacionadas con **delitos de drogas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo**. Además, que se valore entre las partes la posibilidad de suscribir un acuerdo de confidencialidad con las personas que tengan acceso irrestricto a la información.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante el oficio N° 5017-2020, del 27 de mayo del 2020. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico

M.Sc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica a. i.

Elaborado por Licda. Hazel Montero Rodríguez
Asesora Jurídica 1.

Ref: 671-2020